

890/8



Año de 1782.

REAL Cedula de S. Mag.^d por la que

se declara, que deben gozar de las exenciones personales, concedidas por la Ley final del Tit.^o Lib.^o V. de la Recopilacion, à los Padres e hijos varones, los que los tengan viviendo en Capilla, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernan por Sueros, y practica diversa, con lo demas, que en la misma se expresa. ~.~.~.~.~.

Pres.^a



Real Acuerdo.

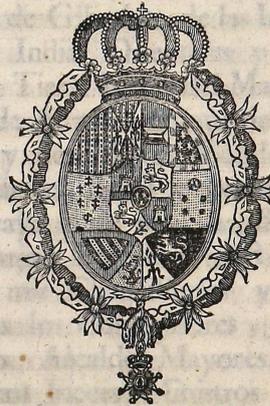
Secretario.
Sebastian.

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA
que deben gozar de las esenciones personales con-
cedidas por la ley final del título primero libro
quinto de la Recopilacion, á los Padres de seis
Hijos varones, los que los tengan viviendo en
Castilla, y de ningun modo en Cataluña, ni en
otra parte donde se gobiernen por fueros, y
práctica diversa, con lo demas que
se expresa.

AÑO



1782.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE DECLARA

que deben gozar de las esenciones personales con- cedidas por la ley final del titulo primero libro primero de la Recopilacion, á los Padres de seis hijos varones, los que los tengan viviendo en Castilla, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernan por fueros, y practica diversa, con lo demas que se expresa



1782

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y DOS.

DON CARLOS

por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Ministros, y personas de estos Reynos y Señorios, particular y señaladamente al mi Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la mi Audiencia de él que reside en

la pre A

la Ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella, y á mi Intendente General del mismo Principado. Sabed: Que en el año de mil setecientos setenta y quatro ocurrió al mi Consejo Pedro Juan Casals, vecino y Maestro Colchonero de la Ciudad de Barcelona, solicitando se expidiese á su favor la Real Provision Ordinaria de seis hijos varones, y habiéndosele con efecto expedido, con este motivo, me hizo presente el Intendente de ese Principado, que con arreglo al derecho comun y á la práctica y costumbre del Reyno, habían solido despacharse por el Tribunal de la Intendencia, las provisiones que pedían los padres de doce hijos, fuesen éstos varones, ó hembras, para disfrutar en virtud de ellas la inmunidad de pechos personales, y otros cargos y servicios, á que de otra suerte estarían sujetos: Que esta esencion se había observado de tiempo inmemorial en favor sólo de los padres de doce hijos, comprehendidos entre ellos los nietos, hijos del primogénito, que los tuviese y alimentase el avuelo en su casa; pero que como algunos naturales del Principado, padres de seis hijos varones, habían logrado del mi Consejo la esencion de cargas y oficios Concejiles, cobranzas, huéspedes, Soldados, y otros, con arreglo á lo dispuesto en la última parte de la ley final, tit. primero del libro quinto de la Recopilacion,

A

pre-

pretendían que se les considerase las mismas inmunidades y privilegios que á los padres de doce hijos, cuya solicitud intentaba el expresado Pedro Juan Casals, en virtud del Despacho que había obtenido del mi Consejo. Y que advirtiendo el Tribunal de la Intendencia alguna variedad de opiniones entre los Autores Castellanos que trataban de la inmunidad de los padres de seis hijos varones, y ser además una novedad no introducida hasta ahora en el Principado de Cataluña, le había parecido muy importante el ponerlo en mi Real noticia, para que se le previniese la práctica que debería observar; en la inteligencia de que, segun la establecida en Cataluña, era anexa á las prerrogativas que gozaban los padres de doce hijos, la libertad del tributo personal que, sin ellas, deberían contribuir á mi Real Hacienda. Con Real Orden de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos setenta y seis, tuve á bien remitir al mi Consejo la representacion del Intendente, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese: Y á fin de haberlo con la instruccion, y conocimiento que se requería, se mandó unir el Expediente promovido sobre igual asunto por Francisco Basil, y Juan de Fabrega, vecinos de la Villa de Olot, á quienes en el año de mil setecientos setenta y tres se les habían expedido tambien por el mi Consejo las Ordinarias de

A 3 seis

seis hijos varones, que no habían tenido efecto en dicho Principado por la práctica que en él regía de gozar de la esencion los que verificasen la existencia de los doce hijos, y solicitaron se les expidiese Real Provision sobre-carta, para que se les guardasen la esenciones, y prerrogativas que se les habían concedido en las anteriores, declarando para evitar dudas y recursos, las que correspondían y debían gozar en el mismo Principado, respecto á que la franqueza que concedía la Ley del Reyno con el objeto de invitar al matrimonio, consiguiendo por este medio el aumento y renuevo de la poblacion, parecía deberse extender á él. A este tiempo ocurrieron al mi Consejo, pidiendo la Ordinaria de seis hijos varones, Magin Canalías, Labrador de la Villa de Molins, Juan Gilbert, Labrador de Santa María de Forgarola, Pedro Pagas, Labrador de Santa María de Vadalo, y Joseph Llamas, que dixo haber procreado doce hijos, los siete varones, y cinco hembras, de los quales existían los primeros. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal, mandó que la Real Audiencia de Cataluña informase lo que se le ofreciese y pareciese, tanto sobre los recursos de Francisco Basil, y Juan Fabrega, que solicitaban sobre-carta de la Provision Ordinaria de seis hijos expedida á su favor, como en quanto á la duda propuesta por el In-

Intendente, expresando las razones de utilidad, y conveniencia de adoptar uno, ú otro extremo, y el motivo en que pudiese haber consistido la práctica que refería el mismo Intendente de librarse por su Tribunal los Despachos de esencion. La Audiencia informó lo que estimó conveniente, y ántes que en el asunto se acordase providencia, acudieron pidiendo la misma Real Provision que los antecedentes Rafael Canet, Labrador de la Villa de Calaf, Joseph Senesteta, Cerrajero en la de Santa María de Moya, Antonio Sola y Martí, vecino de la de Piera, y Rafael de Galisa, de la de Bals en Cataluña, y por Don Juan Señan, Ayudante de Artillería del Castillo de Tarifa, residente en esta Corte, se ocurrió tambien manifestando habérselo librado por el mi Consejo la Provision Ordinaria de doce hijos, para que, siendo cierto el tenerlos legítimos, fuese libre y esento por los dias de su vida de todas las cargas Reales, pechos y contribuciones, excepto de la alcabala, y que aunque en adelante se le muriese alguno de ellos, se le continuase la dicha franquicia, y esencion por todos los dias de su vida: Pero que, no obstante haberse cumplimentado por el Intendente de Cataluña no había tenido efecto en la Villa de Cardadeu, cuyo Ayuntamiento había declarado no tener lugar la gracia, en quanto á que se le exímiese del pago de la contribucion.

tribucion de un derecho particular, llamado treinteno, impuesto con facultad del mi Consejo sobre todas las haciendas de la jurisdiccion de aquella Villa, por lo respectivo á las que en la misma poseía su muger Doña Maria Ignacia Senan y Auglada, de cuya pretension se separó posteriormente solicitando se le devolviese la Real Provision, y demas documentos, presentada con el recurso. Visto todo en el mi Consejo, y deseando para la perfecta instruccion del Expediente averiguar á qué constitucion del Principado de Cataluña era conforme la práctica observada con los padres de doce hijos, y á qué imposicion Real correspondia en el mismo Principado la alcabala de que no se había exímido al Don Juan Senan, mandó que la Junta de Gobierno de dicho Principado, donde concurrían todos los Gefes de él, informase sobre ello, y tambien en quanto al particular de la quexa de Don Juan Senan. En cumplimiento de esta providencia informó la Junta quanto le pareció oportuno, acompañando el dictámen particular que dió el Intendente, y tambien el del Fiscal del Crímen de la Audiencia. Quando en el mi Consejo se estaba exáminando el asunto para evacuar la consulta que se le había encargado, mandé pasar á él una representacion del Intendente interino de dicho Principado, en que además del dictámen que dió en dicha Junta, manifes-

ta-

taba lo que le parecía conducente, y á este tiempo se presentó á mi Real Persona un memorial por Don Manuel Vizconde Dublaysel, primer Teniente de Reales Guardias de Infantería Walona, exponiendo que respecto de hallarse con los seis hijos varones seguidos, que prevenía lalley del Reyno, se le concediesen las franquicias que ésta dispensaba á los tales, en qualquiera parte de mis Dominios de España en que existiese, segun estaba concedido á otros Vasallos que se hallaban en iguales términos. Este memorial tuvo á bien remitir al mi Consejo en quince de Enero de mil setecientos setenta y nueve, para que me consultase lo que se le ofreciese. En cuyo estado ocurrieron Joseph Robira, Labrador en la Villa de Selva; Joseph Maestre, Labrador del Manso, llamado del Carro, en el Corregimiento de Tarragona; Juan Sala, vecino de Guisona, Joseph Bofil, Sastre en Barcelona; Ignacio Permanier, Soguero en la misma Ciudad, y Antonio Olivella, Labrador en la Abadía de Salsona; Mariano Cantallops, Labrador del Corregimiento de Manrésa; y Raymundo Queralto, Labrador del término de San Martin Sarroca en el Corregimiento de Villafranca del Panadés, pidiendo se les librase la Ordinaria de seis hijos varones. Todas estas instancias se unieron al Expediente, y en vista de lo que en el asunto se expuso por el mi Fiscal, se man-

91



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y DOS.

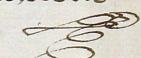
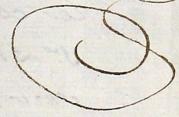
mandó despachar al Don Manuel Vizconde Dublaysel la Provision Ordinaria de seis hijos, con insercion de la Ley, para que se le guardasen las esenciones y libertades, que en la misma ley se contenían, de cuya resolucion me dió cuenta el mi Consejo en Consulta de primero de Febrero de mil setecientos ochenta y uno: Pero con motivo de haber decretado el Intendente de Cataluña no tener lugar la citada pretension, ínterin que no se decidiesen las representaciones que en el asunto se habían hecho, en razon de si los padres que tenían seis hijos varones habían de gozar en Cataluña las mismas esenciones que los que tenían doce de uno y otro sexô; solicitó nuevamente el citado Don Manuel que en atencion á sus seis hijos, y Estado Militar que gozaba, se le concediesen las franquicias, ó equivalente de ellas en dicho Principado, ó qualquiera otro parage de España, en que se le mandase estar con su Regimiento: Este memorial remití al mi Consejo para que me consultase su dictámen: Y examinado en él este Expediente con la reflexion y detenido éxamen que se

re-

requería, teniendo presente lo expuesto por mi Fiscal en Consulta de veinte y siete de Mayo de este año, me hizo presente quanto le pareció conducente, con el fin de evitar dudas é inconvenientes, en quanto á si la citada ley había de extenderse, ó nó á Cataluña, y quién debería conocer sobre el goce de la esencion, del que tuviese los doce hijos. Y conformándome con el dictámen del Consejo por mi Real Resolucion á la citada Consulta: „ He tenido á bien desestimar la pretension del Vizconde de Dublaysel, y las de los demas Interesados, que quedan expuestas en la forma que las proponen, y mandar que únicamente corresponde se les libere Real Provision, á fin de que viviendo en Castilla, gocen de las esenciones personales concedidas por la expresada ley final del tit. primero, libro quinto de la Recopilacion á los padres de seis hijos varones, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra parte donde se gobiernen por Fueros y práctica diversa, declarando asimismo que corresponde á la Real Audiencia de dicho Principado, el conocimiento sobre quien debe gozar de las esenciones que por costumbre disfrutaban los que tienen doce hijos, y que su execucion toca al Juzgado de la Intendencia. Esta Real Resolucion se publicó en el mi Consejo en tres de este mes, y para que tenga pun-

supuesto de que á los Corresponsales,
les comunica con esta fecha, las
respondientes.

Dios que. a V. E. m.º a
Madrid, y sep. ^{re 17} de 1782.
Emo or
D. Pedro Xicolano

de Abxieta



no
D. Señor Marques de Valerantoro

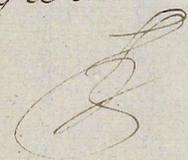


Para despachos de oficio quatro m^{os}.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN
TA Y DOS.

Auto
N.º 46
Reg.
viquia
villava
sinalles
huinza
mon.

Tarag. A. Set. ^{ve} veinte y tres de 1782. Au. Gen.
Obedese la R. Cedula de D. N. que expre-
sa la Carta de D.º Pedro Escolano e Sanjaeta su
fecha diez y siete de los corrientes; y Acorda-
ron segund se, cumpla, y execute en todo,
y por todo lo que en la misma R. Cedula
se expresa, la que se tenga presente para
los casos que ocurran; y se distribuyan los
Exemplares entre los S. S. Ministros de este
Tribunal; y se pase un Exemplar á la Sala
del Crimen de esta Audiencia, con copia de
la Carta, y de este auto.





Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.